

Expediente: **564/25**

Carátula: **SPIESS CARLOS EDUARDO C/ COLEGIO CATOLICO PRIVADO NUESTRA SENORA DE LA MERCED F 11 S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267747785 - SPIESS, Carlos Eduardo-ACTOR

20267747785 - GUZMAN, DIEGO EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO

27164587806 - FOURMANTIN, ANA MARIA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - VILLEGAS, PATRICIO GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20257346545 - COLEGIO CATOLICO PRIVADO NUESTRA SENORA DE LA MERCED F 11, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 564/25



H105026357018

Juicio: “Spiess, Carlos Eduardo -vs- Colegio Católico Privado Nuestra Señora de la Merced F11 S/Cobro de pesos” - M.E. N° 564/25.

S. M. de Tucumán, Agosto de 2026.

Y visto: el recurso de aclaratoria deducido, de cuyo estudio

Resulta y considerando que:

El 28/07/2026 el Sr. Patricio Gabriel Villegas, representante legal de la parte demandada, interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva del 07/07/2026, por haberse dispuesto regulación de honorarios a su favor.

Argumenta su intervención procesal se limitó al ejercicio del mandato judicial conferido por la accionada, habiendo actuado como apoderado de ésta, con el patrocinio de la letrada Ana María Fourmantin. Agrega que no se encuentra inscripto como abogado en la matrícula provincial.

Corrido el traslado a la parte actora, ésta no contestó.

Mediante providencia del 13/08/2026 se dispone pasar los autos a despacho para resolver, la que, notificada y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

Cabe recordar que la aclaratoria es un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. La resolución que recaiga, aclaratoria de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible.

Surge de las constancias de autos que, efectivamente, Patricio Gabriel Villegas intervino en el presente proceso sólo en calidad de representante legal de la parte accionada -y no como letrado apoderado-, con el patrocinio de la letrada Ana María Fourmantin, y que, asimismo, no posee matrícula profesional de esta provincia, lo que le impide ejercer la profesión de abogado en esta jurisdicción (cfr. art. 2, inc. 2, de la ley 5233).

Por lo tanto, corresponde admitir el recurso de aclaratoria contra la sentencia definitiva del 07/07/2026 y, en uso de las facultades ordenatorias conferidas por el art. 10 del CPL, aclarar la Séptima Cuestión y el punto VII de la parte resolutive de dicha sentencia, excluyendo de la regulación de honorarios al letrado Patricio Gabriel Villegas, por no corresponder dicha regulación, por lo tratado. Así lo declaro.

Por ello,

Resuelvo:

I - Admitir el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva del 07/07/2026, debiendo aclararse la Séptima cuestión y el punto VII de la parte resolutive en el sentido considerado.

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 27/08/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9c7f9720-a212-11f1-9936-a7108f2a3d9b>